



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT

Carrera 29 N° 18 A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax: 4280431 Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notificoit08@hotmail.com

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de dos mil quince (2015)

Radicación : 110013104056-2015-00034
Procesados : EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias "MACANCAN"
JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias "PANADERO"
Conducta Punible : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Procedencia : FISCALÍA 86 ESPECIALIZADA UNDH y DIH
NEIVA
Víctima : ENIO VILLANUEVA ROJAS
Decisión : ABSUELVE INDUBIO PRO REO

*"lamentamos la muerte de ENIO porque era un hombre honesto y trabajador,
fue una víctima más de la violencia en Colombia...,
nosotros los docentes al igual que muchos ciudadanos
estamos en la mitad de dos fuegos y tratamos de ser neutrales
pero también nos asesinan".¹*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia que en derecho corresponde, dentro de la actuación adelantada contra EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias "MACANCAN" y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias "PANADERO", quienes han sido acusados como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en contra de la humanidad de ENIO VILLANUEVA ROJAS, rector del colegio Agrológico de paujil y afiliado al sindicato, Asociación de Instructores del Caquetá – AICA -².

2. SITUACIÓN FÁCTICA.-

Cuando ENIO VILLANUEVA ROJAS regresaba de la finca de su propiedad ubicada en la vereda Granada Alta del municipio de Paujil, Caquetá, el 1° de mayo de 2002 sobre el medio día, fue interceptado el vehículo en el que se movilizaba (el carro que recoge leche) a la altura del río Peneya, por dos personas que se movilizaban en motocicleta, quienes lo hicieron descender del vehículo y al conductor seguir la marcha con los pasajeros restantes, entre los cuales se hallaba su hijo menor de

¹ Folio 56 a 57 c.o. 1. Declaración de otro docente, compañero de la víctima de estos hechos.

² Folio 177 c.o.1

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

2

edad. Momentos posteriores fue asesinado con doce (12) disparos de arma de fuego. Sobre la vía quedaron el cadáver, 20 vainillas de pistola 9 mm y 5 ojivas.

Concretamente se acusa a EDUIN VILLABON alias MACANCAN, de haberse desplazado en la moto con JHON JAIRO TAFUR para interceptar al vehículo en el que se transportaba el docente, luego de hacerlo descender, cometer el asesinato. Y en cuanto a JESUS MARIO RODRIGUEZ alias PANADERO, haber sido quien llevó a los homicidas desde su finca, hasta la bodega ubicada en la vereda en la que tenía la finca, la víctima fatal.

Por estos hechos han sido acusados integrantes del frente XV de las FARC “José Ignacio Mora”, YON JAIRO TAFUR MOSQUERA, alias “CAIDIZO o el ZARCO”; HAROL ARNULFO BERRIO MONROY y PEDRO ROA GUEVARA, siendo objeto de condena el último mencionado³; el primero fue absuelto y respecto del segundo, las actuaciones adelantadas fueron nulitadas por carencia de jurisdicción y competencia, en razón, a la minoría de edad de aquél sujeto para el momento de ocurrencia de los hechos⁴.

Fueron vinculados igualmente JOSE ERIS VERA, alias “EL NEGRO RAUL” o “PALOMO”, uno de los jefes del frente XIV para la época de los hechos; ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO alias “EL NEGRO VALE” y LUZ CARIME MONROY SERRANO, a favor de quien se profirió resolución de preclusión.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS, plenamente identificado⁵ con cédula de ciudadanía No. 96.328.780 expedida en Paujil, departamento del Caquetá, de 53 años de edad al momento del fallo, nacido el 7 de agosto de 1961 en el municipio de Montenegro – Quindío, hijo de MARIO y FLORESMIRA (fallecidos), instrucción tercero primaria, ocupación panadero, estado civil unión libre con la señora PAOLA ANDREA ZAPATA con quien tiene un hijo recién nacido, padre de 12 hijos más.

Se anotaron como rasgos morfológicos o físicos del procesado *“hombre que aparenta 53 años de edad, de estatura aproximada de 1,70 metros, contextura gruesa, cabello canoso con calvicie frontal y entradas pronunciadas, frente mediana, piel blanca, cejas arqueadas tamaño mediano, nariz alomada, ojos medianos color café, labios delgados, orejas grandes”*.

EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ, plenamente identificado⁶ con cédula de ciudadanía No. 96.333.774 expedida en Paujil, departamento del Caquetá, de 31

³ Folio 21 a 91 c. original II.

⁴ Folio 1 a 20 c. original II.

⁵ Folio 42 y siguientes c.o. 4 y Folio 119 y s.s. c.o. causa.

⁶ Folio 79 y siguientes c.o.4 y Folio 119 y s.s. c.o. causa.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

3

años de edad al momento del fallo, nacido el 4 de noviembre de 1983 en el municipio Paujil – Caquetá, hijo de ARLEY y MARIELA, instrucción séptimo bachillerato, ocupación dice obrero de construcción, estado civil soltero.

Se anotaron como rasgos morfológicos o físicos del procesado *“corresponde a un hombre que aparenta 31 años de edad, de estatura aproximada de 1,75 metros, contextura atlética, cabello lacio castaño sin calvicie, frente mediana, piel trigueña, cejas de cantidad proporcional en forma rectilínea unidas, nariz base alta y recta, ojos medianos redondos color castaño oscuro, labios medianos, orejas tamaño pequeño, posición recta”*.

4.- LA VICTIMA.-

ENIO VILLANUEVA ROJAS era titular de la cédula de ciudadanía número 93.121.186 expedida en el Espinal - Tolima, tenía 44 años de edad para el momento de su muerte⁷, se encontraba afiliado al sindicato ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ – AICA⁸, como director de la institución educativa Agroecológico Amazónico ubicado en la municipalidad de Paujil – Caquetá.

De la personalidad de la víctima, algunos declarantes manifestaron *“era un señor serio, con criterios no se metía con nadéis (sic)...”*⁹, *“era un hombre honesto y trabajador, pero fue una víctima más de la violencia en Colombia por la FARC”*¹⁰, *“mi padre le colaboro mucho a la comunidad y llevo los servicios públicos y le habría los ojos a la gente es decir le daba a entender las cosas”*¹¹, *“ENIO era una persona muy dedicada a su trabajo y una persona muy respetada por los demás”*¹², manifestaciones que dan cuenta de su compromiso laboral, educativo y social con la comunidad de El Paujil – Caquetá.

5. COMPETENCIA.-

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39 ibídem, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 Constitucional¹³.

⁷ Folio 2 c.o. 1.

⁸ Folio 18 c. original causa.

⁹ Folio 51 a 53 c.o. 1. Declaración de ORLANDO DE JESÚS GARCÍA FRANCO.

¹⁰ Folio 56 y 57 c.o.1. Declaración de ARMANDO ELÍAS RUIZ AREIZA.

¹¹ Folio 97 a 99 c.o.1. Ampliación de declaración de JONATHAN VILLANUEVA MARTÍNEZ

¹² Folio 179 y 182 c.o.3. Declaración de JOSÉ HILDEBRANDO RAMIREZ GONZALEZ

¹³ sentencia C-401 de 2005: *“19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo*

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

4

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000 dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado Colombiano y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así como existe un capítulo en el código penal, que protege la libertad de trabajo y asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

Por consiguiente, este Estrado Judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011, 9478 y 10178, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Bajo ese sustento, y en aras de, acreditar el factor de competencia de éste órgano judicial, se tiene que, dentro del proceso se cuenta con la constancia proferida por el tesorero del sindicato ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ – AICA -, acreditando que el señor que en vida respondía al nombre de ENIO VILLANUEVA ROJAS estaba afiliado a dicha entidad sindical hasta el día de su muerte violenta.¹⁴

6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

6.1.- Acta de Inspección a Cadáver No. 024 de fecha 1° de mayo de 2002, correspondiente a quien en nombre respondía a ENIO VILLANUEVA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.186 de Espinal – Tolima,

hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”

¹⁴ Folio 177 c.o. 1 y folio 18 c. original causa.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

5

adelantada por el Inspector Central de Policía del Municipio de Paujil, departamento del Huila.¹⁵

6.2.- El día 2 de mayo de 2002 el inspector central de Policía del Municipio de Paujil – Caquetá ordenó el envío de las diligencias a la Fiscalía seccional de Puerto Rico – Caquetá, por tratarse de un asunto de su jurisdicción y competencia.¹⁶

6.3.- Mediante providencia adiada 26 de febrero de 2003 la Fiscalía 16 delegada ante los Juzgados Promiscuos del circuito de Puerto Rico con sede provisional en Florencia – Caquetá, ordenó iniciar Investigación previa en aras del esclarecimiento de los hechos e identificar y/o individualizar plenamente a los partícipes de los hechos objeto de investigación.¹⁷

6.4.- Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2003 la Fiscalía 16 delegada ante los Juzgados Promiscuos del circuito de Puerto Rico con sede provisional en Florencia – Caquetá ordenó las remisión de las presentes diligencias a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que la víctima es una persona protegida por el DIH, proponiendo conflicto negativo de competencias de antemano.¹⁸

6.5.- Por providencia adiada 20 de abril de 2003 la Fiscalía Tercera delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Florencia – Caquetá avocó conocimiento del presente asunto, ordenando adelantar diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.¹⁹

6.6.- La Fiscalía Tercera delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Florencia – Caquetá mediante resolución adiada 21 de febrero de 2005 profirió resolución inhibitoria en el presente asunto.²⁰

6.7.- Mediante Resolución de fecha 23 de febrero de 2007 la Fiscalía Quinta de Neiva Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Destacada O.I.T. – Avocó el conocimiento de la presente investigación de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 03580 del 31 de octubre de 2006 suscrita por el Fiscal General de la Nación, revocando para ello, la decisión del 21 de febrero de 2005 proferida por la Fiscalía Tercera delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Florencia – Caquetá.²¹

6.8.- El 9 de enero de 2008 la Fiscalía Quinta de Neiva Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Destacada O.I.T. –Decretó la apertura de

¹⁵ Folio 2 y 3 c.o.1.

¹⁶ Folio 5 c.o.1.

¹⁷ Folio 7 c.o.1.

¹⁸ Folio 23 c.o.1.

¹⁹ Folio 25 c.o. 1.

²⁰ Folio 37 a 39 c.o.1.

²¹ Folio 43 c.o.1.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

6

instrucción contra PEDRO ROA GUEVARA como presunto responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Rebelión perpetrado en la humanidad de Enio Villanueva Rojas, ordenando su vinculación mediante indagatoria, librando para ello orden de captura.²² El 3 de marzo de 2008 se vinculó en calidad de persona ausente, designando defensor de oficio.²³

6.9.- La Fiscalía Quinta de Neiva Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Destacada O.I.T. mediante providencia del 15 de mayo de 2008 resolvió la situación jurídica de PEDRO ROA GUEVARA imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.²⁴

6.10.- Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2007 la Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario declaró parcialmente cerrada la etapa instructiva de la investigación seguida en contra de PEDRO ROA GUEVARA.²⁵ El 8 de octubre de 2008 lo acusó.

6.11.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 27 de octubre de 2009 decretó apertura de instrucción contra YON JAIRO TAFUR MOSQUERA alias “CAIDIZO o el ZARCO” y HAROLD ARNULFO BERRIO MONROY, ordenando su vinculación mediante diligencia de indagatoria, librando para ellos la respectiva orden de captura.²⁶

6.12.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 27 de octubre de 2009 procedió a vincular a YON JAIRO TAFUR MOSQUERA alias “CAIDIZO o el ZARCO” y HAROLD ARNULFO BERRIO MONROY a la investigación en calidad de persona ausente, designando defensor de oficio.²⁷ El 22 de julio de 2010 les resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.²⁸

6.13.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 26 de octubre de 2010 declaró el cierre de la etapa instructiva adelantada en contra de YON JAIRO TAFUR

²² Folio 109 y 110 c.o.1.

²³ Folio 139 a 140 c.o.1 .

²⁴ Folio 147 a 167 c.o.1.

²⁵ Folio 178 c.o.1.

²⁶ Folio 57 c.o.2.

²⁷ Folio 74 y 75 c.o.2.

²⁸ Folio 79 a 100 c.o.2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

7

MOSQUERA alias “CAIDIZO o el ZARCO” y HAROLD ARNULFO BERRIO MONROY, decretando la ruptura de la unidad procesal.²⁹ El 30 de noviembre de 2010 los acusó por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.³⁰

6.14.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 5 de septiembre de 2011 decretó apertura de instrucción contra JOSE ERIS VERA, ordenando su vinculación mediante diligencia de indagatoria, librando para ellos la respectiva orden de captura.³¹

6.15.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 3 de noviembre de 2011 decretó apertura de instrucción contra ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO alias “EL NEGRO VALE” y LUZ CARIME MONROY SERRANO, ordenando su vinculación mediante diligencia de indagatoria, librando para ellos la respectiva orden de captura.³² El 21 de febrero de 2012 los vincula en calidad de personas ausentes, designando defensor de oficio.³³

6.16.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 5 de abril de 2013 resolvió la situación jurídica de JOSÉ ERIS VEGA alias “EL NEGRO RAUL o PALOMO”, ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO alias “EL NEGRO VALE” y a la señora LUZ CARIME MONROY SERRANO imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los dos procesados.³⁴ El 12 de julio de 2013 declaró el cierre de la etapa instructiva y el 9 de agosto de 2013 acusa a JOSÉ ERIS VEGA alias “EL NEGRO RAUL o PALOMO”, ARNULFO JOSÉ BERRIO alias “EL NEGRO VALE”, como coautores de los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión, y precluye a favor de LUZ CARIME MONROY SERRANO, ordenando la ruptura de la unidad procesal para proseguir con la respectiva investigación.³⁵

6.17.- Diligencia de indagatoria de JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 96.328.780 de Paujil – Caquetá rendida el día 27 de mayo de 2014.³⁶ Y el día 28 de mayo de 2014 se practica la de EDUIN ARLEY

²⁹ Folio 160 c.o.2.

³⁰ Folio 180 a 204 c.o.2.

³¹ Folio 244 a 245 c.o.2.

³² Folio 262 a 263 c.o.2.

³³ Folio 296 a 297 c.o.2.

³⁴ Folio 41 a 69 c.o.3.

³⁵ Folio 234 a 260 c.o.3.

³⁶ Folio 57 y 58 c.o.4.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

8

VILLABON SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.333.774 de Bogotá rendida.³⁷

6.18.- La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por providencia de fecha 29 de mayo de 2014 resolvió la situación jurídica de JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “EL PANADERO” y EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias “MACANCAN” imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.³⁸

6.19.- Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2014 la Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario **declaró parcialmente cerrada la etapa instructiva** de la investigación seguida en contra de EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS³⁹, decisión objeto de reposición por la defensa de VILLABON SUAREZ⁴⁰, declarado desierto por la falta de sustentación dentro del término legal.⁴¹

6.20. La Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por resolución de fecha 21 de noviembre de 2014 profirió acusación en contra de EDUIN VILLABON SUAREZ alias “MACANCAN” y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “PANADERO” por el delito de Homicidio en Persona Protegida⁴², acto procesal objeto de apelación por el procesado VILLABON SUAREZ⁴³ y su defensora⁴⁴, impugnación que no fue sustentada por los recurrentes dentro del término de Ley, siendo declarados desiertos los recursos impetrados.⁴⁵

6.21.- Mediante Resolución de fecha 18 de diciembre de 2014, la Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Sub Unidad de Apoyo – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito – Reparto – con sede en Bogotá para el adelantamiento de la fase de juzgamiento.⁴⁶

6.22.- Providencia de fecha 2 de febrero de 2015 por la cual el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá ordenó la remisión de las diligencias a este estrado judicial por razón de competencia legal.⁴⁷

³⁷ Folio 64 a 74 c.o.4.

³⁸ Folio 85 a 112 c.o.4.

³⁹ Folio 139 c.o.4.

⁴⁰ Folio 165 c.o.4.

⁴¹ Folio 169 c.o.4.

⁴² Folio 188 a 230 c.o.4.

⁴³ Folio 234 c.o.4.

⁴⁴ Folio 237 c.o.4.

⁴⁵ Folio 244 c.o.4.

⁴⁶ Folio 242 c.o.4.

⁴⁷ Folio 4 a 6 c.o. causa.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

9

6.23.- Mediante auto del 4 de febrero de 2015 éste estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias “MACANCAN” y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “PANADERO”, fijando fecha para adelantar audiencia preparatoria y corriendo el término de traslado que en derecho corresponda para el adelantamiento de la diligencia programada⁴⁸, igualmente, se solicitó la plena identidad de los procesados⁴⁹ y anotaciones registradas en contra de los mismos.⁵⁰

6.24.- El día 6 de marzo de 2015 se adelantó audiencia preparatoria por este estrado judicial en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Neiva.⁵¹

6.25.- Práctica de Audiencia Pública en la ciudad de Neiva los días 25 y 26 de mayo de 2015⁵², continuada y finalizada en la ciudad de Bogotá a los 19 días del mes de junio del año en curso⁵³.

7. –AUDIENCIA PÚBLICA.–

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencidas y concluidas cada una de los momentos procesales que la integran, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se procedió a la intervención de los sujetos procesales, cuyos alegatos se sintetizan de la siguiente manera:

7.1.- INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA.⁵⁴ Solicitó condena, basado en las pruebas obtenidas en la etapa de investigación con carácter de vocación y permanencia procesal las cuales dijo, sustentan la responsabilidad de los acusados en los hechos objeto de juicio.

Agregó que los procesados fungían como miembros de las FARC para la fecha de los hechos investigados y para ello se sustentó en informe de policía judicial del año 2013, por medio del cual, se especifica la estructura del frente 15 de las FARC, corroborando la pertenencia de EDUIN VILLABON alias “MACANCAN” a ese grupo criminal, y por otra parte, se constató que JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “PANADERO” presenta anotaciones de miliciano bolivariano del frente 15 de las FARC.

Aunado a lo anterior, ODERLAN CARRERA NARVAEZ miliciano del frente 15 de la agrupación ilegal FARC, fue contundente en señalar que alias NEGRO RAUL O

⁴⁸ Folio 16 c.o. causa.

⁴⁹ Folio 114 c.o. causa.

⁵⁰ Folio 34 c.o. causa.

⁵¹ Folio 158 c.o. causa.

⁵² Folio 253 y 269 c.o. causa.

⁵³ Folio 95 y 96 c.o. II.

⁵⁴ Audiencia pública adelantada el día 19 de junio de 2015, record 2'01'' primera sesión.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

10

PALOMO dio la orden a EDUIN VILLABON de matar al docente, y para ello, alias PANADERO transportó en su camioneta roja a los perpetradores del crimen hasta la bodega Los Mangos ubicada en la Vereda Granada, adicionando, que luego de cometido el homicidio los sujetos regresan a una finca a una zona denominada el porvenir donde por radio reportan la materialidad del hecho a alias NEGRO RAUL, persona última que tuvo conocimiento del traslado del occiso en la lechera, tras la información suministrada por EDUIN VILLABON por medio de comunicación radial.

Versión anterior que coincide y guarda relación armónica con los demás testimonios reposantes en el cuaderno procesal, especialmente, con los de JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ- ex militante de las FARC -, LIDIA MARTINEZ y JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ – esposa e hijo del muerto -.

Bajo estos supuestos, se tienen todos los elementos para emitir condena ejemplar en contra de EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS, reiterando, que aquellos sujetos pertenecían a la guerrilla como milicianos, se encontraban en la zona para la fecha de los hechos y versión de persona con conocimiento de los hechos.

7.2.- INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS⁵⁵. El representante judicial resaltó que no existen testigos presenciales de la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS, y que, tratándose de los testigos que desfilaron en la audiencia pública adelantada, se tiene que EDUIN VILLABON SUAREZ se encontraba en periodo de recuperación de accidente de tránsito sufrido días antes de la muerte investigada, y además, se corroboró que esta persona no hacía parte del grupo guerrillero de las FARC.

En lo que respecta a su cliente, no se probó que tuviese camioneta Toyota 4.5, puesto que, los certificados expedidos por las autoridades de tránsito y que reposan en las piezas procesales no demostraron la propiedad de esa persona sobre ese tipo de vehículo automotor para la fecha de acaecidos los hechos, y menos aún, se demostró su pertenencia o militancia en grupo guerrillero, circunstancia que se apoya en testimonio de JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ – ex militante del frente 15 de las FARC -, cuando señala a su representado como una persona trabajadora y no como miliciano del grupo subversivo en cita.

Enfocó el apoderado judicial especial atención en la versión de ODERLAN CARRERA NARVAEZ, señalando que es un testigo indirecto, no presencial de los hechos investigados, interesado en obtener beneficios brindando información falsa, a punto tal, que ubico a alias NEGRO RAUL el día de los hechos en la finca de propiedad de alias PANADERO, cuando el hijo del profesor ENIO que lo acompañaba el fatídico día, manifestó que aquella persona se encontraba en una bodega al frente de la finca de propiedad del muerto, aspecto ratificado en

⁵⁵ Audiencia pública adelantada el día 19 de junio de 2015, record 00'15'' sesión 2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

11

sentencia de fecha 30 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado.

De esta manera, esas irregularidades denunciadas resquebrajan la tesis del ente acusador, pues no hay medio de prueba idóneo, serio y creíble para emitir sentencia condenatoria, y más aún, cuando el testimonio de oídas no se encuentra respaldado por otro medio de convicción que le brinde fuerza creíble, por tanto, no tiene validez, lo que le impide adquirir entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Bajo tales presupuestos, la Fiscalía no demostró certeramente que JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS cumplió el rol de transportador de los supuestos autores materiales de la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS, motivo por el cual, solicita la absolución de su prohijado y se tomen los correctivos necesarios frente al señor ODERLAN CARRERA NARVAEZ, informando al programa de justicia y paz la intervención deshonrosa y deshonesto de esa persona.

7.3.- INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ⁵⁶. Señaló el apoderado judicial que en el presente trámite procesal existen muchas irregularidades en cabeza de la Fiscalía, las cuales, conlleva a la violación de derechos fundamentales de los acusados, puesto que, la Ley procesal aplicable a este caso – Ley 600 de 2.000 – exige plena prueba que acredite con grado de certeza la materialidad de la conducta punible endilgada y responsabilidad del sindicado en la comisión de aquélla, a punto tal, que asevera que ni siquiera se ha probado la materialidad externa del delito objeto de juicio.

En lo que respecta a la responsabilidad de su prohijado, afirmó que no existe prueba directa en contra de esa persona que lo señale como autor material de los hechos, pues, si bien existen comentarios, informaciones, declaraciones, no hay presencia de testimonios recibidos con las solemnidades del caso que erijan la responsabilidad señalada por el ente acusador.

Aseveración que se puede corroborar con las versiones de JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, los hermanos MAYA LÓPEZ y el señor ORJUELA CORTES quienes indican que el día de los hechos solo vieron dos sujetos en una moto Yamaha DT, quienes fueron los que retuvieron al occiso, y cuya descripción física denunciada por los testigos no coincide con los rasgos de los procesados.

Frente al testigo de cargo ODERLAN CARRERA NARVAEZ manifestó que no es un testigo directo, y tampoco puede ser considerado como un testimonio de oídas, puesto que, no se encuentra corroborado por otro medio de convicción, por el contrario, existen elementos probatorios que desacreditan tal declaración, ya que, se tiene que el jefe del frente 15 de las FARC para el día de los hechos se encontraba en la bodega ubicada al frente de la finca del señor VILLANUEVA ROJAS

⁵⁶ Audiencia pública adelantada el día 19 de junio de 2015, record 28'34'' sesión 2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

12

y no como aduce el testigo que se encontraba en una finca de propiedad de JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “PANADERO”, y por otra parte, se constató que EDUIN VILLABON SUAREZ no era miembro del grupo subversivo de las FARC para la fecha de los fatídicos hechos.

Agregó a lo anterior, que se trata de un testigo interesado, parcializado, puesto que su versión se dirige con la única finalidad de obtener los beneficios brindados por el programa de Justicia y Paz.

Bajo los argumentos esbozados, indicó que no existe el más mínimo medio probatorio que lleve al grado de convicción al operador jurídico para edificar una providencia de carácter condenatorio, motivo por el cual, solicitó la absolución de su representado.

8. MÓVIL.-

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

La sentencia C - 781 de 2012 resalta la obligatoriedad de respeto en todo tiempo y lugar, el Derecho Internacional Humanitario y describe la diversidad de las formas de violencia suscitadas en nuestro agobiado país, para concluir que el conflicto armado interno que hemos padecido *“no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada”*.

En la presente investigación se han manejado distintas hipótesis sobre el pretexto utilizado por los violentos para dar muerte al profesor ENIO VILLANUEVA ROJAS: *i)* en el apuntalamiento arbitrario de ser el occiso miembro activo de grupos paramilitares, *ii)* en controversias suscitadas con miembros o colegas del sector educativo y *iii)* en problemas con la familia de un estudiante que cursaba año lectivo en la institución educativa que dirigía el fallecido y cuya familia tendría ascendencia con el grupo armado ilegal de las FARC.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

13

El director de la investigación abandonó la línea investigativa que consideraba el delito por cuenta de problemas laborales con compañeros⁵⁷ y sostuvo en la resolución de acusación⁵⁸ que el homicidio fue ordenado por integrantes del grupo armado ilegal de las FARC dadas las discrepancias que el rector hoy fallecido, tenía con la familia de uno de los alumnos que cursaba estudios en la institución educativa, que respondía al alias de “NEGRO VALE”, quien culpaba al profesor VILLANUEVA ROJAS de la pérdida de año de su hijo, a tal punto que la testigo RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO⁵⁹ arguyó que en su presencia, la madre del alumno lanzó a manera de amenaza, la advertencia de que buscaría otro tipo de solución a esa situación.

Para dar soporte a la noción expuesta, se mencionan con las declaraciones de JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ⁶⁰, ORLANDO GARCÍA FRANCO⁶¹, JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ⁶² – ex militante del frente 15 de las FARC -, LIDIA MARTINEZ CARRILLO⁶³ y ODERLAN CARRERA NARVAEZ⁶⁴ - ex militante del frente 15 de las FARC -.

Finalmente, se justificó el vil asesinato, con el señalamiento abusivo y mentiroso de que el occiso era miembro de un grupo paramilitar, como lo refiere JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ en diligencia de audiencia pública y LIDIA MARTINEZ CARRILLO⁶⁵, ORLANDO DE JESÚS GARCÍA⁶⁶, persona esta última mencionada a

⁵⁷ La señora LIDIA MARTINEZ CARRILLO aseguró que “*el único problema que tenía* –se refiere a ENIO- *era con unos compañeros del colegio ya que el era rector por el puesto era que peleaban había tenido disgusto con un profesor que le dicen TORO Y PIÑA...ya que ellos le decían a mi marido que se había robado veinte millones de pesos y pero nunca ha aparecido ningún defalco en el colegio*”, persona que en posterior versión expuso “*algunos de los educadores que tuvieron problemas con el, fue uno de JAIME TORO y su esposa, quien en una ocasión ellos habían dicho que darían un dinero por la cabeza de el*”, hipótesis que también fue puesta en conocimiento por parte de JOHNATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, quien arguyó que al parecer el problema con los profesores de apellidos TORO y RUIZ se debe a un supuesto enriquecimiento ilícito. Folio 21 a 22 c.o.1. y 44 a 46 del mismo cuaderno y folio 67 a 69 c.o. 1. A Folios 72 a 75 c.o.1. y Folio 166 a 170 c.o.3. también aparecen referencias a dichas situaciones de tensión y problemáticas con algunos docentes de la institución educativa que dirigía ENIO VILLANUEVA.

⁵⁸ Folio 196 c.o.

⁵⁹ Folio 166 a 170 c.o.3: “*El otro que tiene que ver con esta muerte es NEGRO VALE por el asunto del problema del hijo de él en el colegio, creo que lo iba a expulsar del colegio o algo así, entonces aprovecharon para enredar a la persona...El hablaba mal al NEGRO RAUL sobre el profesor por el problema del hijo*”.

⁶⁰ Folio 67 a 69 c.o. 1 y audiencia pública adelantada el 19 de junio de 2015.

⁶¹ Folio 107 y 108 c.o.1. y folio 151 a 153 c.o.2.

⁶² Folio 18 a 24 c.o.2 y testimonio rendido en audiencia pública del 19 de junio de 2015: “*En una reunión de milicias fue donde llevaron el informe de que el negro vale había tenido un alegato con ese profesor que por cuestión de los hijos, que por que estaba a contra de los hijos de él, eso fue un informe que llegó por parte de las milicias en un campamento de Bolivia para abajo, que ese señor era sapo, de ahí dependió el altercado y que había que hacer esa investigación; pero eso nunca investigaron nada, como a los quince o veinte lo masacraron*”. En audiencia pública adelantada el 19 de junio de 2015 expresó que Harold – hijo del negro vale - le dijo que mató al profesor por envoltarle el año escolar.

⁶³ Folio 148 a 150 c.o.2.

⁶⁴ Folio 27 a 29 c.o.3.

⁶⁵ Folio 44 a 46 c.o.1.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

14

quien de manera descarada, los actores armados le preguntaron que si al entierro de ENIO VILLANUEVA habían asistido muchos paramilitares.

Plenamente establecido está, que el Frente 15 de las FARC tuvo total operatividad en el municipio de Paujil, en donde desplegaron para la época de los hechos, abiertas acciones militares concertadas, planeadas y sostenidas a lo largo del tiempo. En medio de ese contexto del conflicto armado, asesinaron al sindicalista, bajo la falsa insignia de perseguir y sacar del paso a las personas que arbitraria y abusivamente tildaran de ser auxiliares de sus enemigos.

Bajo estos argumentos, se puede asegurar que el homicidio de ENIO VILLANUEVA ROJAS se produjo entonces, a causa de la guerra, inventada para su propio beneficio por los grupos armados ilegales, en la insensata estrategia de dar muerte a todas las personas de quienes nada más se sospechara, podrían oponerse a sus violentas prácticas y aprovechando su capacidad operativa para materializar el injusto.

Por tanto, se asegura que el móvil fue la infecunda y adversa guerra padecida en aquél sector del territorio nacional, puesto que, aquél jugó un papel importante en la actividad operativa que derivó en la muerte del ciudadano VILLANUEVA ROJAS, a razón de, potencializar o avalar la intervención de un grupo armado al margen de ley en la ejecución del hecho delictivo.

9. CONSIDERACIONES.-

Como primera acotación, encuentra este Estrado Judicial que la actuación adelantada y llevada a cabo dentro de las presentes diligencias, no ha quebrantado alguna garantía fundamental de los sujetos procesales, de aquellas que genéricamente contempla el artículo 29 de la Carta Magna.

Bajo esta óptica, debemos verificar si se cumplen los derroteros que para efectos de sentencia, los consagra nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, en cuanto a la necesidad de la prueba; estipulando taxativamente que para proferir sentencia condenatoria se hace necesario contar con pruebas que conduzcan o produzcan a la plena certeza de la materialidad de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito investigado, premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde reseña que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En consecuencia, se procede al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP, el cual prevé que los medios de convicción

⁶⁶ Folio 51 a 53 c.o.1.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

15

obrantes en el plenario, tanto de cargo como de descargo, serán valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y el sentido común, a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita – artículo 232 ley 600 de 2000 - para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

9.1.- DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados dice: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)”*

Enunciado normativo del cual se desprende, que para una conducta pueda adecuarse típicamente en el tipo penal en cita, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
- (ii). El ingrediente normativo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”* y
- (iii). Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

9.1.1.- El verbo rector. La conducta se origina a partir del enunciado *“ocasionar la muerte”*, concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza en el contexto y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio ordinario, y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección y cuidado por parte de los actores de la guerra.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

16

En este caso, se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de ENIO VILLANUEVA ROJAS en zona territorial – vereda Guadualito bajo, sobre el puente del río Peneya, en carretera que conduce al municipio de Cartagena del Chaira - del municipio de el Paujil – Caquetá, cuyo deceso violento se produjo por disparos de proyectil de arma de fuego en la calenda del 1° de mayo de 2.002, alrededor del medio día.

Muerte violenta que se logró demostrar en el grado de certeza, así:

a.- Acta de Inspección a cadáver No. 024 del 1° de mayo de 2002⁶⁷. Adelantada por el Inspector Central de Policía del Municipio de Paujil, departamento del Huila a las 2:30 p.m., en la que se describen las heridas presentadas en el cuerpo sin vida de ENIO VILLANUEVA ROJAS: *“Impacto en el tercio superior de la pierna izq. – dos impactos en la región de las hipocondrias, impacto en la region de las mamarías parte baja, - impacto en la región de las mamarías parte alta, - dos impactos en la región de las subclaviculas, - Impacto region parotidea, impacto segmento frontal, con salida en la región parietal con masa encefálica, dos impactos en la región parietal, impacto en la región fosas iléacas, - impacto en la región vacios...-impacto región infraescapular, -impacto en la región de los escapulares.”*

b.- Copia del Registro Civil de Defunción: Serial 04455977 con fecha de inscripción 3 de mayo de 2002 a nombre de ENIO VILLANUEVA ROJAS, Identificado con la cédula de ciudadanía No 93.121.186.⁶⁸

c.- Protocolo de Necropsia No. 018 de fecha 1° de mayo de 2002⁶⁹. Adelantado en la Sección de Patología Forense – Regional Sur Oriente de Florencia Caquetá por la doctora Diana Liliana Santiago a quien en vida respondía al nombre de ENIO VILLANUEVA ROJAS., en donde se consignó información referente a los orificios de entrada y salida de cada uno de los proyectiles de arma de fuego que impactaron en la corporeidad del obitado, sintetizando el daño de cada uno de ellos al siguiente tenor:

- ‡ **Proyectil 1** *“Atraviesa maxilar inferior, base cráneo con fractura de ésta, agujero magno, meninges, lóbulo temporal y fractura temporal derecho”.*
- ‡ **Proyectil 2** *“Atraviesa piel, tejido celular subcutáneo, cigomático izquierdo, temporal izquierdo, tallo cerebral, temporal derecho, parietal derecho con hematoma de aproximadamente 100 cc.”.*
- ‡ **Proyectil 3** *“Cuero cabelludo, meninges, lóbulo parietal, fractura parietal izquierda, cuerpo calloso, lóbulo temporal derecho, fractura temporal derecho”.*
- ‡ **Proyectil 4** *“Piel, tejido celular subcutáneo, meninges, lóbulo temporal izquierdo, lóbulo frontal, lóbulo temporal derecho con fractura completa de parietal y temporales”.*

⁶⁷ Folio 2 y 3 c.o. 1.

⁶⁸ Folio 20 c.o. 1.

⁶⁹ Folio 12 a 18 c.o.1.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

17

- ‡ **Proyectil 5** *“Piel, tejido celular subcutáneo, meninges, lóbulo temporal izquierdo, lóbulo frontal, lóbulo temporal derecho con fractura completa parietal y temporales”.*
- ‡ **Proyectil 6** *“Piel, tejido celular subcutáneo, cuadriceps, glúteo inferior y medio izquierdo”.*
- ‡ **Proyectil 7** *“Lesiona piel, tejido celular subcutáneo, músculo escapular, escápula, polo superior, pulmón izquierdo, además herida de 3 cm de profundidad se encuentra hematoma”.*
- ‡ **Proyectil 8** *“Piel, tejido celular subcutáneo, músculo intercostal 9, fractura arco costal No.9, pleura, lóbulo inferior de pulmón izquierdo con 3 orificios de 3 x 2, 2x1 y 3x2 cm respectivamente, dejando hemotórax de 2500 cc aproximadamente, además con afección de hígado, lóbulo izquierdo con herida de 6 cm de profundidad con destrucción de éste perilesional”.*
- ‡ **Proyectil 9** *“Mismos tejidos que lesionan en anexo No.9”.*
- ‡ **Proyectil 10** *“Lesiona piel, tejido celular subcutáneo, escapular, pulmón, lóbulo superior derecho con herida de este de aproximadamente 3 cm de profundidad, pleura, fractura de segundo arco costal derecho y músculo intercostal”.*
- ‡ **Proyectil 11** *“Lesiona piel, tejido celular subcutáneo, peritoneo descendente, glúteo superior”.*
- ‡ **Proyectil 12** *“Lesiona piel, tejido celular subcutáneo, fractura arco costal, pleura, pulmón izquierdo, lóbulo superior con destrucción de este dejando hematoma de 2500 cc en cavidad torácica”.*

Pieza médica que contiene la siguiente conclusión: *“Hombre de contextura gruesa a quien le propinan 12 heridas por arma de fuego que le causan un hemotórax masiva, destrucción masa encefálica y hematoma cerebral, quien muere por shock hipovolemico”.*

Además de lo anterior, se cuenta con múltiples testimonios al interior del expediente procesal que certifican la muerte violenta de ENIO VILLANUEVA ROJAS.

9.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “conflicto interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

18

armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En la sentencia C - 781 de 2012 citada con antelación, se califica como conflicto armado interno, las confrontaciones armadas, el uso de precisos medios de combate, e inclusive la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico en donde sea declarada la guerra, al igual que actuaciones de los actores armados que puedan ser confundidas con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada, siempre y cuando, éstas últimas guarden una relación o vínculo cercano y suficiente con la existencia del concepto de conflicto armado.

Precisa la Alta Corporación en la jurisprudencia aludida, que la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, es sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado*,” “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, es decir que “*tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno*”.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de innegable aprehensión dentro del proceso penal: *El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*⁷⁰

Lo anterior, con el objeto de dar alcance a la expresión “*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*”, pues aún, partiendo de una noción restringida de conflicto armado, el de nuestro país, clasificaría en esa categoría, al superar, por el nivel de organización de los actores e intensidad de las operaciones armadas, los simples disturbios y tensiones internas o motines⁷¹, por lo que de conformidad con el

⁷⁰ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

⁷¹ “*motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política... disturbios interiores ...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de*

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

19

artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, es necesario, en todo caso, respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario⁷².

Respecto del control territorial exigido, no se requiere que éste sea ejercido absoluta y perpetuamente por los grupos que protagonizan el conflicto, puesto que, aquellos se movilizan constantemente por todo el sector territorial nacional, trasteando el teatro de las hostilidades a su lugar de asentamiento temporal, y por ende, *“es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*⁷³

Se itera que no desaparece el conflicto armado interno, cuando es producido entre bandos ilegales de paramilitares contra guerrilla, pues en virtud del principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *“conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*; no cabe entonces la discusión respecto de que el conflicto armado debe ser, como lo estipula el Protocolo II, entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados.

De todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy – por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...”*⁷⁴

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que el Frente 15 “Jose Ignacio Mora” Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC -, era una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en varios municipios, veredas, caseríos y otras figuras territoriales pertenecientes al departamento del Caquetá, incluyendo el municipio de El Paujil, que desplegaron acciones militares sostenidas e intensas, esto es, continuadas durante el tiempo y concertadas, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas e ideologías trazadas y a unos reglamentos que han

un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁷² *las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..”* Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁷³ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

⁷⁴ Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

20

sido traídos escuetamente al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, y de la orden de batalla obrante al interior de las piezas procesales⁷⁵.

Se les describe como una organización ilegal que hacía presencia en la entidad territorial citada para el año 2002, incluso, desde tiempos anteriores a la anualidad en mención, y cuya “política” consistía en perseguir y asesinar a las personas que arbitraria y abusivamente tildaran de ser auxiliares de sus adversarios, los paramilitares y las fuerzas del cuerpo legal armado de la Nación.

Estructura, operatividad y poderío militar del grupo guerrillero de las FARC que es ratificada por ex militantes del frente 15, entre los que se encuentra FERNEY PUJIMUY GONZALEZ quien manifestó *“nos correspondía una parte de Florencia, La Montañita, Paujil, Doncello, La Unión Peneya, San Antonio, Solano, Milán, Los pueblos de Campoalegre etc...”*⁷⁶, JOSE ELIAS VARGAS ÁLVAREZ quien sostuvo *“el área de operación de nosotros era de Buenos Aires de Sunsilla a salir a la vereda Fundación y de la vereda Fundación al Kilómetro 52 vía Cartagena del Chairá, que comprende las veredas Bolivia, Bélgica, Buenos Aires de Sunsilla, Primavera, Valledupar, La Gallineta, Kilómetro 52, Brillante, Agua rojo, Cabañas, Versalles, Montecarlo, Kilómetro 32, el 30, el 28, el Recreo, Brasilia, Palomas y otros; esas veredas buscando hacia la vía El paujil y Buenos Aires de Peneya, Buenos Aires alto, La panela, el Jordán, hacen parte del Municipio de Montañita...recaudar lo de las vacunas y reclutar gente y patrullar todas áreas...alias VICTOR, que es el financiero del frente 15 y a quien le dicen “jecho”*⁷⁷ precisando que para el año 2002 – anualidad de ocurrencia del hecho – *“El comandante del frente era MOCHO CESAR, seguía el segundo que es el jefe financiero que era alias VICTOR, seguía el tercero que es de organización y era ROBINSON PEREZ o alias PATAMALA, el quinto era negro RAUL O PALOMO, de ahí ya se desprendían las compañías, RAUL hacía parte de una compañía móvil como comandante, el segundo de esa compañía era alias ANDRES O CARABINA, el tercero era alias ROBERTO, esos eran los que manejaban esa compañía; para el 1° de mayo de 2002 yo pertenecía a las milicias, a la compañía BERNARDO JARAMILLO OSSA como comandante.”*⁷⁸

Igualmente, ODERLAN CARRERA NARVAEZ – ex militante del frente 15 de las FARC – señaló que *“operaba en el Paujil, La Montañita, La Unión Peneya, y veredas ahí cercanas, ejerció como miliciano desde 1994 hasta el 2005 más o menos”*⁷⁹

⁷⁵ Folio 123 a 125 c.o.1. Oficio No. 0027/DIV6-BR12-B2-BIJUA-S2-INT-252 proveniente del Batallón No. 34 “JUANAMBU” – Sección Segunda – Fuerza Militares de Colombia Ejército Nacional; Folio 124 a 126 c.o.3. Informe No. 574 /MD-CE-DIV06-BR12-B2-38.10 de fecha 1° de mayo de 2013 emitido por la Décima Segunda Brigada – Sexta División – Ejército Nacional; folio 141 a 143 c.o.3. Informe No. DSCTISAC 18-11807 de fecha 29 de abril de 2013 expedido por la Fiscalía General de la Nación.

⁷⁶ Folio 5 a 8 c.o.2.

⁷⁷ Folio 18 a 24 c.o.2.

⁷⁸ Folio 18 a 24 c.o. 2.

⁷⁹ Folio 27 a 29 c.o.3.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

21

precisando que para el año 2001 el comandante del frente era alias MOCHO CESAR, hacían parte alias FAIBER, VICTOR Y EL NEGRO RAUL.

Para remachar la existencia y operancia de uno de los actores del conflicto armado el mismo acusado EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias “MACANCAN” en diligencia de indagatoria⁸⁰ indicó que fue miembro del frente 15 de las FARC cuya zona de operatividad eran los sectores del Doncello, Paujil, Versalles, el punto 52 sitio llegando a Cartagena del Chaira, Bolivia, La Unión Peneya, San Isidro, La Maquina, San Antonio de Jetucha, y sus cabecillas eran alias PALOMO, MOCHO CESAR, CESAR MOVIL y ROBERTO.

Fusionadas las versiones de los ex - integrantes guerrilleros en este acápite con las deposiciones decantadas en el título octavo (8°) de esta providencia denominado “MOVIL”, y los informe de batalla aportados por entidades de orden nacional, se puede concluir sin temor a equívocos que el homicidio de ENIO VILLANUEVA ROJAS se produjo **con ocasión**⁸¹ del conflicto armado, es decir, a causa o apariencia de la guerra inventada para su propio beneficio por los grupos armados ilegales, en la insensata estrategia o política de muerte dirigida a todas las personas a quienes se tildaran arbitrariamente y sin fundamento como presuntos colaboradores de los grupos enemigos a sus intereses ilegales, en cuyo caso, el conflicto armado jugó un papel fundamental en la decisión tomada para de cometer el hecho violento.

También se produjo **en desarrollo** del mismo, ya que este fenómeno combativo determinó la capacidad y finalidad para ejecutar o materializar el asesinato y potenció la cobarde manera en que se hizo, bajo la disfrazada y absurda excusa ideología de cegar o exterminar el personal de las filas del adversario,

⁸⁰ Folio 64 a 74 c.o.4

⁸¹ “Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades. “Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva. Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

22

pretendiéndose con ello, obtener ventaja militar en el mantenimiento y acrecentamiento del poderío militar y financiero en la zona de el Paujil – Caquetá - y lugares aledaños y conexos de la región, así también como subyugar a la población civil, llegando hasta tal punto de sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores para asegurarse la injusta y opresiva supremacía y hegemonía de su poder ilegal.

El conflicto armado fue el escenario usado por los responsables del homicidio de ENIO VILLANUEVA ROJAS, puesto que, de no ser así, el resultado lesivo no se habría producido, a razón de no contarse con toda esa estructura ilegal – personal, armamento, automotores y elementos de comunicación - para la ejecución del hecho. Con él se desconocieron abruptamente las reglas del Derecho Internacional Humanitario, el cual únicamente autoriza matar a los adversarios en pie de guerra y no como en el presente caso, que se arremetió militarmente contra un miembro de la población civil bajo la descarada marca de contradictor armado.

9.1.3. La cualificación del sujeto pasivo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”⁸². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁸³.

Cuando el artículo 135 del Código penal se refiere al elemento normativo “persona protegida”, hace énfasis en los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, esta calidad era vivificada en la humanidad del sindicalista ENIO VILLANUEVA ROJAS, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados parapetados en una corrupta estructura militar, cuando se desplazaba de la finca de su propiedad ubicada en la jurisdicción de granada alta hacia su lugar de domicilio ubicado en el municipio de el Paujil departamento del Caquetá, sin la más

⁸² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁸³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

23

mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego desproporcionado y descomunal – protocolo de necropsia arroja el impacto de 12 proyectiles - sin importar que las balas asesinas segaran la vida de un hombre indefenso, puesto que, el acta de inspección a cadáver da cuenta de que el occiso no contaba con elemento idóneo de defensa.

De esta manera, se tiene que ENIO VILLANUEVA ROJAS integraba la Asociación de Institutores del Caquetá – AICA ⁸⁴, y ejercía una labor educativa, ya que era el director de la Institución educativa “Colegio Agroecológico Amazónico” radicada en el municipio de el Paujil - Caquetá, esto se traduce en que no participaba directamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de una organización paramilitar, el cual, sirvió de excusa para sacarlo del camino como retaliación, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización, a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las cobardes condiciones en que se hizo, desarmado, sólo, indefenso e inerme, porque, se reitera “*el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa*”⁸⁵.

Las anteriores evidencias entonces, no dejan duda en cuanto a que *con ocasión y en desarrollo*⁸⁶ del absurdo *conflicto armado* interno que vive el país, se ocasionó la *muerte* de JOHN FREDDY MARIN TORO, quien era integrante de la población civil, pues no participaba directamente en las hostilidades, sino que pertenecía a personal médico, y en consecuencia, era *persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario*; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del ilícito.

⁸⁴ Folio 18 c.o. causa.

⁸⁵ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

⁸⁶ Sentencia C-781 de 2012 “*Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas (...) En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.*” (negrita y subrayado fuera de texto original)

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

24

9.2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

Determinada la certeza de la conducta punible conforme lo marca y regula el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se procede a valorar lo concerniente a la responsabilidad de los aquí procesados. Para ello se analizarán los medios de pruebas aportados al proceso, todo ello a la luz del artículo 238 ibídem.

La calidad de participación endilgada en resolución de acusación⁸⁷ y a lo largo del curso procesal a EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias “MACANCAN” y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “PANADERO” en la comisión del punible objeto de pronunciamiento, se hizo a título de coautoría, figura jurídica que ha sido concebida por la doctrina de la siguiente manera:

“Coautor es quien, reuniendo todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal, realiza de manera mancomunada con varios sujetos y división de trabajo la acción descrita en el tipo”⁸⁸

*“Según la **distribución funcional de las tareas**, se distingue a veces entre coautoría propia, en la que cada coautor realiza acciones ejecutivas o típicas y **coautoría impropia, en la que no todos realizan de propia mano actos ejecutivos ni consumativos**, pero sin dejar ninguno de asumir, con dolo conjunto y **codominio funcional, un papel esencial o importante en la obra colectiva** y equiparable valorativamente al aporte de los demás en fase ejecutiva”⁸⁹ (Negrita y subrayado nuestro)*

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de enero de 2008 MP. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON ha precisado:

“Se le denominó “coautoría propia”, en tanto que al segundo (los agentes activos realizan una misma actividad ilícita con reparto de tareas) se le llamó “coautoría impropia”, en atención a que cada cual actúa por su lado, pero todos aportan para el propósito común. Por esta circunstancia, se hacía, y se hace, referencia a la “división funcional de trabajo” (Confrontar, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.513, M. P. Guillermo Duque Ruiz).

No se puede “dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (art. 29 de la ley 599 de 2000), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido” (M. P. Fernando Arboleda Ripoll)”.

⁸⁷ Folio 213 c.o.4.

⁸⁸ SANCHEZ SUÁREZ Alberto, AUTORIA, tercera edición actualizada, Universidad Externado de Colombia 2007, página 352.

⁸⁹ CARRASQUILLA Juan Fernández, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TEORIA DEL DELITO Y DE LA PENA VOL 2 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES , CONCURSOS Y PENA, IBÁÑEZ 2011, pag 863.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

25

Aunado a lo anterior, ese categórico de participación delictiva ha sido desmenuzado en por menoridad por la misma alta corte:

“De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

26

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral – “espiritual”-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito.”⁹⁰

Por consiguiente, el concepto de coautoría impropia presupone de antemano la pluralidad de sujetos para la ejecución de un hecho o conducta punible, y la existencia de un acuerdo común entre los individuos partícipes, acuerdo, que como bien se observa, puede ser previo o concomitante al hecho delictivo, más sin embargo, existe un criterio que le da su propia naturaleza y lo distingue de la modalidad denominado coautoría propia, el cual es, la división del trabajo, que hace alusión al aporte material o intervención desplegado por cada sujeto en el trazo delictual, dado que, si bien las actividades aportadas no todas finalizan en la ejecución material del cometido, si comportan o forman un conjunto necesario de conductas dirigidas a obtener el resultado planeado, siendo indispensable que todos los sujetos ejecuten una actividad – aporte – durante la perpetración del hecho delictivo, pues, ha de iterarse que como ítem del núcleo básico de esta forma de participación es la división del trabajo.

Determinada el marco conceptual de participación imputado jurídicamente a los hoy procesados, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su obligación constitucional y legal tendiente a desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el artículo 7° de la Ley 600 de 2.000 que opera a favor de los acusados, trajo como medios de prueba fundantes de responsabilidad a tres testigos, quienes tuvieron la calidad de integrantes milicianos del frente XV de las FARC: FERNEY PUJIMUY GONZALEZ quien aseguró que JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ, alias Ecuador, le habló de los responsables de la muerte del profesor ENIO, por lo que la fiscalía lo buscó y al ser llamado a testificar; y ODERLAN CARRERA NARVAEZ.

Comenzaremos el análisis con este último, persona que efectivamente y contrario lo alega EDUIN VILLABON SUAREZ en audiencia pública adelantada el 25 de mayo del presente año, al tildarlo como un simple “sicario a sueldo” utilizado por alias el NEGRO RAÚL, tenía la calidad de integrante activo del grupo guerrillero, máxime

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 21 de agosto de 2003, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

27

cuando, esta misma persona en diligencia de indagatoria había reconocido a ODERLAN CARRERA NARVAEZ alias “CABEZON” como desmovilizado de las FARC.

Como soporte de la anterior atestación de militancia, se tiene la estructura del frente 15 de las FARC en donde se señala que en el Municipio del Paujil se encuentra “ODERLAN CARRERA alias CABEZON miliciano de la cuadrilla 15 se ubica en la vereda Palma Azul, a 200 metros de la carretera Líbano – Unión Peneya REINSERTADO EN EL AÑO 2005”⁹¹, alias CABEZON que fue distinguido por otro ex miembro de esa estructura ilegal JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ alias “ECUADOR”⁹², datos que concuerdan con la manifestación vertida por CARRERA NARVAEZ en Audiencia Pública donde señaló que en el 2.002 se hallaba por zona de Palma Azul y se desmovilizó en el año 2005.

El ex miliciano ODERLAN CARRERA NARVAEZ depuso de manera clara sobre los hechos investigados en su primera intervención⁹³: “Lo que yo sé es que alias EL NEGRO RAUL o PALOMO le dio la orden a EDUIN VILLABON y JHON JAIRO TAFUR, que eran milicianos del frente quince de las FARC, de que matarán al profesor ENIO. Al profesor lo bajaron de la lechera que es una camioneta que baja recogiendo la leche en las cantinas. Cuando el NEGRO RAUL les dio la orden a ellos estábamos ahí todos los milicianos y había guerrilla. EDUIN VILLABÓN y JHON JAIRO TAFUR reportaron por radio al NEGRO RAUL o PALOMO que ya lo habían matado. Lo que pasa es que alias PANADERO subió en su camioneta cuatro punto cinco roja a EDUIN VILLABÓN y a JOHN JAIRO TAFUR hasta la bodega ubicada en la vereda Granada Alta jurisdicción de Paujil, y los dejó ahí y como el profesor tenía su finca ahí cerca, y siempre se transportaba en el carro de la lechera, entonces EDUIN VILLABÓN y JHON JAIRO TAFUR se van en una moto a matar al profesor, lo matan y se devuelven para el caserío llamado El Porvenir, ahí es donde vive JOHN JAIRO TAFUR ”.

Acto seguido en su declaración al indagársele por alias MACANCAN señala que es EDUIN VILLABON “es gordito, bajito, peli lasio”⁹⁴, y al ser preguntado acerca de la fuente de conocimiento sobre la circunstancia que el profesor ENIO VILLANUEVA ROJAS fuese bajado del vehículo que transportaba leche refirió que EDUIN VILLABON le comunicó por radio al NEGRO RAUL, que “habían bajado al profesor del carro de la lechera y que habían hecho lo pertinente”.

Bajo esas afirmaciones, se obtiene, que el testimonio de cargo de CARRERA NARVAEZ señala la participación o aporte de EDUIN VILLABON SUAREZ al homicidio de ENIO VILLANUEVA ROJAS, como integrante de las milicias del frente XV de las FARC, por haber perpetrado en compañía de YON JAIRO TAFUR del fatal acontecimiento. Y precisa que luego de la concreción del hecho, estando en la vereda del Porvenir reportaron por radio a alias NEGRO RAUL o PALOMO la culminación exitosa de la orden emitida por este último sujeto. En tratándose, de

⁹¹ Folio 253 c.o.1.

⁹² Folio 18 a 24 c.o.2.

⁹³ Folio 27 a 29 c.o.3.

⁹⁴ Folio 28 c.o.3.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

28

JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias “PANADERO”, su compromiso penal lo atribuye al ser la persona que transporta a los asesinos – Villabon y Tafur – hasta la bodega Los Mangos ubicada frente a la finca del obitado, lugar que según la versión del testificante se encontraban las motos del grupo subversivo.

Aunque en Audiencia pública del 26 de mayo de 2015, ODERLAN CARRERA NARVAEZ, se ratificó de todo lo dicho en la declaración traída a colación en líneas anteriores e identificó a los dos acusados: *“el de camisa negra es EDUIN MACANCAN y el de camisa roja es JESUS MARIO RODRIGUEZ”*, dijo sin titubear, señalando hacía el lugar del salón en el que efectivamente se hallaban sentados y la forma en que cada uno se hallaba vestido, tal como aparece en constancia dejada, dejó vertidas grandes inconsistencias que le restan credibilidad, como pasamos a explicar.

El testigo indicó que el docente ENIO VILLANUEVA perdió la vida el 1° de mayo de 2002, porque el NEGRO RAUL, ODERLAN CARRERA NARVAEZ y alias PANADERO se encontraban en la finca de propiedad del último, que queda aproximadamente a una hora del lugar de los hechos, Río Peneya. Desde ese lugar, partió la orden a los dos enjuiciados EDUIN, MARIO y a YON JAIRO TAFUR alias CAICA o EL ZARCO, de cometer el Homicidio de ENIO VILLANUEVA, indicando esto ocurrió tipo seis (6) de la mañana.

Explica el testigo que alias Panadero salió en una camioneta 4.5. cabina roja, del inmueble de titularidad del mismo JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS, con la finalidad de cumplir con lo que el NEGRO RAUL le había mandado ejecutar, que era recoger a VILLABON y a TAFUR en el caserío EL PORVENIR con el fin de transportarlos a la vereda de Granada Alta, lugar último donde se encontraba la bodega Los Mangos, cuya ubicación quedaba al frente de la finca de la persona que irían a asesinar.

Una vez, sale alias PANADERO en el vehículo automotor, se queda el NEGRO RAUL, ODERLAN CARRERA NARVAEZ, la esposa del PANADERO y otros guerrilleros en la finca de JESUS MARIO RODRIGUEZ alias PANADERO.

Antes del mediodía, estando el NEGRO RAUL en la finca de PANADERO, junto con ODERLAN CARRERA NARVAEZ, obtuvo el reporte por radio de EDUIN VILLABON de la materialización de la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS, motivo por el cual, dice el testigo que escuchó y obtuvo conocimiento de los hechos, aclarando que nunca hizo presencia en el lugar de los hechos, y por tanto, no puede asegurar quiénes fueron las personas que bajaron al profesor ENIO VILLANUEVA del vehículo denominado la Lechera.

Bajo ese contexto, este estrado judicial al evaluar en conjunto las dos declaraciones rendidas por ODERLAN CARRERA NARVAEZ, detecta ciertas inconsistencias entre las mismas, puesto que, inicialmente aseguró que EDUIN VILLABON y YON JAIRO

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

29

TAFUR se fueron los dos en una moto a matar al profesor, asegurando que ellos ejecutaron materialmente el hecho delictivo, es decir, ubica en el lugar de los hechos a dos personas, sin embargo, en la versión posterior manifiesta que al estar él en la finca de PANADERO junto con el NEGRO RAÚL no puede asegurar quienes fueron los sujetos que bajaron al occiso del vehículo en el que viajaba.

Otro aspecto incoherente que se encuentra entre esos relatos, es que como bien quedo anotado, el testigo CARRERA NARVAEZ señaló enfáticamente que su ubicación fue siempre en la finca de alias PANADERO, persona última que salió a recoger a EDUIN VILLABON y YON JAIRO TAFUR a la zona de EL PORVENIR que queda a 5 o 6 kilómetros de distancia entre sí, no obstante, el testigo asegura - ante cuestionamiento del apoderado judicial de VILLABON SUAREZ - que el día de los hechos vio a PANADERO transportar a VILLABON Y TAFUR en la camioneta roja 4.5. de propiedad de JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS.

Circunstancia anterior, que analizada bajo las reglas de la sana crítica resulta inverosímil para este estrado judicial, puesto que el testigo según su propia versión se hallaba en un lugar distinto y distante del sitio donde supuestamente alias PANADERO recogió a los supuestos autores del crimen sometido a juicio, por tanto, no es creíble que haya percibió por sus sentidos cuando se efectuó la actividad de transporte en el vehículo automotor.

Como tercer punto discordante, llama la atención la descripción física que hace ODERLAN CARRERA NARVAEZ del sujeto con el alias de MACANCAN el cual señala que es EDUIN VILLABON - gordito, bajito, peli lasio -, cuando dentro de los expedientes obran piezas documentales⁹⁵ que dan cuenta que la estatura de este sujeto es de 1.75 metros, circunstancia que se corrobora con el acta de diligencia de indagatoria al mismo sujeto y se evidenció en audiencia pública cuando al momento de identificar ODERLAN CARRERA NARVAEZ a los acusados, EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ se pone de pie y se constata que el acusado es más alto que el declarante y entonces, no se entiende cómo el testigo refiere que alias MACANCAN es bajito.

Esa ligereza en la descripción física del acusado, lleva a punto tal, que se cuestione por parte de esta instancia jurisdiccional que efectivamente EDUIN VILLABON SUAREZ sea el mismo MACANCAN al cual se refiere CARRERA NARVAEZ, aún a pesar de su señalamiento en vista pública, y más aún, cuando el deponente informó que en el frente XV para la época de los hechos existía otra persona con el alias de MACANCAN del cual no sabe el nombre, cuestionamiento que, al conjugarlo con el testimonio de JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ recobra mayor fortaleza, pues, esta última persona refiere que había un MACANCAN en el frente XV de las FARC pero al momento de su identificación en audiencia pública no hace señalamiento alguno respecto de los acusados.

⁹⁵ Folio 78, 83 y 84 c.o. 4.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

30

Incoherencias expuestas que indefectiblemente restan credibilidad al testimonio en cita, al no brindar certeza sobre la naturaleza de lo percibido y las discrepancias frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS.

Credibilidad en duda que se aparta de los argumentos expuestos por la bancada defensora, al señalar que JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS para la época de los hechos no era propietario de una camioneta 4.5. roja, como efectivamente lo señalan los oficios 0003391 de fecha 13 de mayo de 2015 expedido por la Gobernación de Caquetá⁹⁶, Oficio C.J.M. 3.1.7.1779.15 de fecha 11 de mayo de 2015 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá⁹⁷ y Oficio de Radicado 20154050131381 de fecha 20 de mayo de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte⁹⁸, puesto que, otros medios de prueba indican que el grupo guerrillero contaba dentro de su estructura con camionetas con las descripciones referidas⁹⁹, y más cuando, EDUIN VILLABON SUAREZ afirma en entrevista rendida para proceso de desmovilización que el frente 15 de las FARC contaba con 20 camionetas 4.5.¹⁰⁰ la cual era utilizada por alias PANADERO¹⁰¹.

A parte de la presencia de inconsistencias de estructura interna entre las mismas declaraciones vertidas por ODERLAN CARRERA NARVAEZ, esas exposiciones tampoco guardan relación de correspondencia externa con otro elemento de prueba obrante en el legajo procesal, como lo es, el testimonio de JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, persona que hizo presencia en el lugar de los acontecimientos donde perdiera la vida su progenitor y relató *“(...)llegamos a la finca y mi papa se encontró con el administrador de nombre ORLANDO GARCÍA, y pasaron revista al ganado, luego siendo como las 10:00 de la mañana, llego el grupo guerrillero a la bodega que quedaba enfrente de la finca, estos señalaban hacia la casa”*¹⁰², manifestación que señala la presencia de miembros del grupo guerrillero frente 15 de las FARC para el día de los hechos, subversivos que hicieron presencia frente a la finca de propiedad del profesor ENIO VILLANUEVA, en la bodega denominada los mangos.

En ampliación de declaración, el joven VILLANUEVA MARTINEZ – rendida en la misma anualidad – reiteró *“estaba Pedro, pero resulta que ese día el llego con ese grupo de guerrilleros junto con el negro Raúl o Palomo y se ubicaron al lado izquierdo de la bodega y una vez que llega el carro de la leche Pedro se sube...”*¹⁰³, y transcurridos alrededor de 7 años sostuvo *“eso fue el día del trabajo...después de que mi padre recorrió la finca y hablo con el mayordomo hicimos el retorno antes*

⁹⁶ Folio 235 c.o. causa.

⁹⁷ Folio 236 c.o. causa.

⁹⁸ Folio 278 a 281 c.o. causa.

⁹⁹ Folio 227 a 297 c.o.1.

¹⁰⁰ Folio 75 c.o. causa.

¹⁰¹ Folio 124 a 126 c.o.3

¹⁰² Folio 67 a 69 c.o.1. (negrita y subrayado del despacho).

¹⁰³ Folio 97 a 99 c.o.1. (negrita y subrayado del despacho)

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

31

de mediodía hacia el Paujil, nos quedamos en la casa de la finca en un andencito, como a 50 metros de la vía, de ahí se observaba un grupo de guerrilleros, unos de civil y otros con camuflados quienes portaban armamento, entre estos estaba EL NEGRO RAUL O PALOMO, yo recuerdo que señalaban hacia la finca, donde estábamos nosotros”¹⁰⁴.

Analizadas en conjunto todas las declaraciones de JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, se obtiene, que estas han sido hilantes y coherentes sin importar el paso mayor del tiempo, y por tanto, se puede concluir que el día de los fatídicos hechos, aún cuando se encontraba ENIO VILLANUEVA ROJAS en lote rural de su propiedad, a la bodega ubicada a pocos metros de la finca del occiso hizo presencia el grupo guerrillero, dentro del cual, se hallaba el sujeto apodado alias “EL NEGRO RAUL o PALOMO”, presencia subversiva que es ratificada por el administrador de la finca del señor VILLANUEVA ROJAS de nombre ORLANDO DE JESÚS GARCIA FRANCO¹⁰⁵, quien apuntó que efectivamente ese día en la bodega había un grupo de guerrilleros, entre ocho a doce militantes, aclarando, que no los contó con exactitud.

Y por otra parte, el hijo del occiso, quien presencié cuando dos sujetos interceptaron el carro que transportaba la leche e hicieron descender a su progenitor, refiere frente a los rasgos físicos de aquellas personas, que uno era de tez blanca, 1.65 mts de estatura, cabello amarillo, contextura gruesa, ojos zarcos – a quien había observado con antelación a los hechos – y el otro era de piel negra o morena, cabello negro, ojos color negro, de contextura delgada, de 1.65 a 1.70 mts de estatura¹⁰⁶, descripción física que con el paso del tiempo fue sostenida a grandes generalidades por el declarante¹⁰⁷, indicando siempre, que uno era de tez blanca y ojos zarcos y su compañero era de tez negra o morena, rasgos que son corroborados por JOSE ANTONIO MAYA LOPEZ¹⁰⁸, CARLOS HUMBERTO MAYA LÓPEZ¹⁰⁹ y ALCIBIADES ORJUELA CORTES¹¹⁰, personas que se encontraban a bordo del vehículo automotor interceptado.

Caracteres físicos que no coinciden con los presentados por EDUIN VILLABON SUAREZ, sindicado por ODERLAN CARRERA NARVAEZ como uno de los autores del homicidio de ENIO VILLANUEVA ROJAS, puesto que, ni es de tez negra, ni mucho menos tiene ojos de color azul claro, pues la tarjeta decodactilar elaborada por la Policía Nacional de fecha 16 de julio de 2013¹¹¹ da cuenta que la tonalidad de sus ojos es café, aspecto que es remachado por diligencia de indagatoria rendida por el

¹⁰⁴ Folio 135 a 137 c.o.4. (Negrita y subrayado fuera de texto original).

¹⁰⁵ Folio 151 a 153 c.o.2.

¹⁰⁶ Folio 67 a 69 c.o.1.

¹⁰⁷ Folio 97 a 99 c.o.1., 135 a 137 c.o.4, y testimonio vertido en Audiencia pública del 26 de mayo de 2015.

¹⁰⁸ Folio 93 y 94 c.o.1.

¹⁰⁹ Folio 105 y 106 c.o.1.

¹¹⁰ Folio 138 a 143 c.o.2.

¹¹¹ Folio 83 c.o.4.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

32

acusado cuando se plasmó *“ojos medianos redondos color castaño oscuro”*¹¹², adicional a ello, el joven VILLANUEVA MARTINEZ manifestó no conocer a ninguno de los dos acusados, ni mucho menos, haberlos escuchado nombrar.

De esta forma, sustanciales contradicciones se suscitan entre las declaraciones de ODERLAN CARRERA NARVAEZ y JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, puesto que la primera persona en mención alude que alias *“EL NEGRO RAUL o PALOMO”* siempre se encontró en la finca de alias PANADERO en la secuencia criminal, mientras tanto, el hijo del occiso, sostuvo en dos declaraciones que el 1° de mayo de 2002, alias *“EL NEGRO RAUL o PALOMO”* arribó a la bodega que se ubicaba al frente de la finca de su progenitor, procediendo a realizar una descripción física del mismo, concibiéndolo como una persona de una estatura de 1.70 metros, de 40 años de edad aproximadamente, de tez negra, gordo, ojos negros y cara redonda¹¹³, cuadro físico que concuerda con las pocas características que fueron relatadas por JOSE ELIAS VARGAS ÁLVAREZ – ex militante del frente 15 de las FARC -¹¹⁴, quien detalló a alias *“NEGRO RAUL o PALOMO”* como un sujeto alto, contextura gruesa y alrededor de los 40 años.

En razón de lo anterior, la fuerza de credibilidad o convicción generada por el testimonio de ODERLAN CARRERA NARVAEZ continúa en declive, como consecuencia, de la poca coherencia interna y externa con el conjunto de medios probatorios aportados al presente proceso.

Bajo ese contexto, para éste órgano jurisdiccional el dicho de ODERLAN CARRERA NARVAEZ comporta yerros en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS, y por tanto, se pone en duda que tenga un conocimiento certero, real y fiel de lo sucedido, lo que conlleva, a declararlo como carente de poder suasorio, puesto que, con él no se logra un grado de certeza del cual se derive una responsabilidad plena de los acusados en el delito endilgado.

Sin embargo, el testimonio no se desecha por completo, puesto que, a pesar de las falencias frente a la responsabilidad o participación directa de los acusados en el homicidio objeto de ésta providencia, contiene ciertas características que concuerdan armónicamente con declaraciones de ex compañeros de delincuencia, lo que conlleva, a que empiece a generarse ese estado de duda en el criterio de evaluación judicial.

En relación con el eje central de las alegaciones de fondo de la bancada de la defensa, cuando sostienen que el testimonio de ODERLAN CARRERA NARVAEZ no tiene validez, ni puede ser considerado como un testimonio de oídas, puesto que, no es corroborado por otro medio de convicción, precisa necesario esta agencia

¹¹² Folio 65 c.o.4.

¹¹³ Folio 67 a 69 c.o.1.

¹¹⁴ Folio 18 a 24 c.o.2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

33

judicial adelantar el marco conceptual sobre esta figura probatoria - testimonio de oídas o de referencia¹¹⁵, para ello la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“Por último, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte en advertir que el testimonio de oídas, o de referencia como se estila llamar a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, **tiene completa validez** y su análisis dentro del espectro probatorio ha de realizarse de conformidad con esas reglas reseñadas en el artículo 277 antes transcrito.*

Eso sí, como lo advierte el Procurador con reseña jurisprudencial pertinente, en estos casos ha de tomarse en consideración que lo dicho por el tercero obedece a lo escuchado de otra persona y no a su percepción directa, circunstancia toral que obliga de un más detenido examen, desde luego, contextualizado con los demás elementos de juicio allegados al expediente.

*En suma, como en la Ley 600 de 2000, no existe ninguna limitación respecto a los efectos probatorios del testimonio de referencia, su examen opera dentro de los criterios generales de la prueba y específicos del testimonio, con las aristas que lo diferencian del directo, **demandando no sólo de valoración individual, que permita significar el grado de credibilidad que se le otorga, sino dentro del plexo probatorio conjunto, a fin de determinar si compagina con los otros elementos suasorios o es repudiado por éstos.***

*Desde luego, si el principio de libertad probatoria asoma transversal en la Ley 600 de 2000, conforme lo dispone el artículo 237, **es posible condenar, o mejor, demostrar la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, a partir exclusivamente de una o varias pruebas de referencia, pues, en esta normatividad ninguna limitación existe al respecto**, como si sucede con la tarifa legal negativa que precisamente en torno de este medio suasorio establece el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.”¹¹⁶ (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En posterior pronunciamiento sostuvo:

*De esa forma, se ha concluido que aun cuando **el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable**, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso. Por eso, la Sala ha establecido, según surge de sus precedentes jurisprudenciales, cuatro presupuestos a aplicar con ocasión de la apreciación del referido medio de persuasión:*

En primer lugar, se requiere que se trate de un testigo de referencia de primer grado, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de segundo grado o de grados sucesivos, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.)

¹¹⁵ Enmarcado así bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 13 de abril de 2011, Radicado No. 30894, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

34

resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

En tercer lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo.

Y, en cuarto término, es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración.

*En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, “aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo”, **lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia.**”¹¹⁷*

Bajo el derrotero jurisprudencial expuesto, se obtiene con claridad absoluta que el testimonio de oídas tiene plena validez, independientemente de encontrarse o no respaldado por otro medio de convicción, dado que, no debe confundirse el concepto de validez y eficacia de un testimonio, ya que, el primero concepto – validez – se refiere a la aducción del medio de prueba en referencia con el lleno de las formalidades legales - entre los que se encuentra, que haya sido recepcionado ante funcionario legitimado para ello, capacidad jurídica del declarante, declaración exenta de vicios que afecten el consentimiento, y otras más -, mientras tanto, el segundo término hace alusión al poder suasorio, fuerza probatoria o de convicción que genera el medio de prueba.

Por consiguiente, no tienen asidero jurídico las manifestaciones de la parte de la defensa, al aducir que el medio de prueba debatido no tiene validez alguna por no encontrar soporte o apoyo en otro elemento de prueba. La Corte Suprema de Justicia en sentencia citada, estableció que al encontrarnos en este tipo de situación – orfandad de medio de prueba frente al testimonio de oídas – se afecta en su alcance suasorio o de convicción más no su existencia o carácter de legalidad, por tanto, en estos casos debe el operador jurídico de fallo, revisarlo bajo los parámetros de valoración del testimonio consagrados en la legislación penal adjetiva, y por tanto, determinar si ese medio libre de prueba puede o tiene la plena capacidad de crear ese grado de conocimiento que se requiere para declarar

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 24 de julio de 2013, Radicado No. 40702, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

35

inocencia o responsabilidad penal de un procesado en la comisión de una conducta punible.¹¹⁸

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación sustentó su actividad inculpadora en el testimonio de JOSE ELIAS VARGAS ÁLVAREZ – ex miliciano del frente 15 de las FARC – persona que al referirse a los hechos donde perdiera la vida ENIO VILLANUEVA ROJAS manifestó “*lo masacraron, eso fue a manos de TRIBILIN, él venía en la lechera y era quien lo iba a ubicar y eso la masacre no fue la propia guerrilla, eso fue TRIBILIN, CAIDIZO O EL ZARCO, EL NEGRO VALE fue el que lo señaló, inmediatamente se lo llevaron a él, se lo llevó el de la moto que lo interceptó que fue CAIDIZO con el hijo mayor del negro VALE que es HAROLD ARNULFO BERRIO y ahí fue cuando ya quedó a manos de TRIBILIN, CAIDIZO, GUARA quienes le hicieron el interrogatorio y lo masacraron... Los que se movilizaban en la motocicleta eran CAIDIZO Y HAROLD, en el sitio se encontraban se encontraba TRIBILIN quien venía en el vehículo de la lechera y **en esa avanzada estaba EL GUARA, MACANCAN Y EL NEGRO VALE y otros que desconozco el nombre de ellos, ellos estaban escondidos, HAROLD me dijo a mi hace como dos años que él había matado al profesor porque le había envoltado el año de estudios y yo le pregunté que con quién estaba y me dijo que CAIDIZO era el socio de él**”¹¹⁹, agregando que el conocimiento de lo narrado lo obtuvo por labores investigativas que el adelantó y porque alias CAIDIZO y HAROLD le contaron acerca de la muerte de esa persona.*

En diligencia de audiencia pública adelantada el 26 de mayo de 2015, el señor VARGAS ALVAREZ, a pesar de, su estado de intimidación frente a posibles retaliaciones que pueda sufrir su familia por la sola presencia a rendir testimonio, sin importar si favorece o perjudica a los acusados, en principio, se presentaba ajeno frente a los hechos objeto de investigación, no obstante, al ponérsele de presente declaración por él rendida con anterioridad, ratificó lo dicho en aquella oportunidad, aclarando que, contrario a lo obrante en esa pieza documental él nunca dijo que al occiso lo habían amarrado.

Y es que estas versiones de oídas, pierden poder de convicción; cuando el mismo señor VARGAS ÁLVAREZ, manifestó que la fuente de conocimiento provino de las personas con los alias “CAIDIZO y HAROL”, primer apodado, que lo identifica el testigo como “JAIRO TAFUR MONTES”¹²⁰ y a quienes acusa de ser los autores de la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS.

¹¹⁸ “(...) No puede admitirse que estas declaraciones carezcan de validez simplemente por tratarse de testigos de oídas, como lo insinúa el recurrente en el curso de su demanda. Este testimonio, que algunos autores denominan indirecto, es perfectamente válido en el sistema procesal penal colombiano y es uno de los medios de convicción a que se ven precisados a recurrir los investigadores en su esfuerzo por descubrir la verdad de lo ocurrido. El valor probatorio de esta clase prueba, como de cualquier otra, queda sometido a la credibilidad que le otorgue el juzgador de acuerdo al sistema de la sana crítica” Sentencia de Casación. Diciembre 2 de 1993. Radicación 8.166. M.P. Jorge Carreño Luengas.

¹¹⁹ Folio 18 a 24 c.o.2. (Subrayado y negrita nuestro)

¹²⁰ Folio 18 a 24 c.o.2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

36

En grado de responsabilidad del aquí acusado con el alias de “MACANCAN” en declaración obrante en el cuaderno procesal refirió VARGAS ALVAREZ que en la “avanzada” se encontraban escondidos alias “EL GUARA, MACANCAN Y EL NEGRO VALE”, sindicación escueta, poco precisa, que no permite enrostrar cual fue la participación o aporte exacto de esos individuos en el asesinato del profesor VILLANUEVA ROJAS, puesto que, no fija con exactitud si el lugar del escondite era la bodega ubicada al frente de la finca del occiso, donde se estableció que hizo presencia el NEGRO RAUL con otros guerrilleros, o en el sitio de la muerte, más aún, cuando ese término avanzada hace relación a un grupo de personas que salen adelante para arreglar los preparativos de una actividad y esperar a que se produzca.

Ahora bien, ALVAREZ VARGAS en diligencia de vista pública reconoció a JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS como una persona trabajadora, propietario de una finca en la locación del Porvenir, sin embargo, arguye que no puede asegurar que esa persona permaneciera en el inmueble descrito, y por tanto, atreverse a señalarlo como guerrillero o miliciano de las FARC, y tratándose del reconocimiento del otro acusado, denotó un estado evasivo o nervioso exteriorizando que no recuerda a nadie más, que tiene mala memoria, que no está seguro, que han pasado muchos años, que lo único que recuerda del otro – EDUIN VILLABON SUAREZ – es que era un campesino trabajador, situación que como quedo anotado en líneas anteriores, no genera un conocimiento cierto e indubitable, máxime cuando al interior del frente XV de las FARC se hablaba de la presencia de otra persona con el alias de MACANCAN.

En realidad JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ, mostró gran inquietud y nerviosismo al deponer en audiencia pública frente a los dos acusados y dijo sentirse en posición de vulnerabilidad frente a ser llamado como un testigo de cargo, sin ninguna protección estatal, pero sus dichos no tienen respaldo de un medio de prueba serio y convincente que permita fiar credibilidad en ellos.

El tercer testigo de cargo tenido en cuenta por la fiscalía para socavar la presunción de inocencia de los procesados, es FERNEY PUJIMUY GONZALEZ alias JHON JANER¹²¹, quien deja claro que el conocimiento que tiene acerca de los hechos, proviene de lo comentado por alias ECUADOR, quien en una ocasión le manifestó que el homicidio del rector del colegio lo habían cometido alias MANO DE TRINCHO, alias ZARCO o CAIDIZO y alias EL GUARA; testimonio que también carece de contundencia, como quiera que el declarante solo se limita a decir lo que dice haber escuchado de boca de otra persona – testimonio de grado sucesivo -.

Gran preocupación frente a los juicios de razón que realiza la Fiscalía General de la Nación para señalar y cuestionar la inocencia de una persona, generan algunos apartes de la resolución de acusación: *“existe una ampliación de declaración de la señora esposa LIDIA MARTINEZ CARRILLO... refiere que su hijo describe a las*

¹²¹ Folio 5 a 8 c.o.2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

37

*personas que bajaron a su esposo de la lechera como uno **oji zarco** que habían estado en la finca a quien le habían vendido unas gallinas que era un guerrillero raso y que el otro era morenito... testimonio este que si lo vemos con atención, coincide en dos cosas, uno lo dicho por el testigo ODERLAN cuando indica a PANADERO de haber transportado a estos sujetos y dos con las características especiales como es el tener los ojos claros lo cual a este tipo de personas se le apoda o se le llama oji zarcos, lo que nos demuestra que efectivamente **JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS** alias "**PANADERO**" sí estuvo en los hechos en calidad de coautor, ayudando y con plena división de trabajo ..."¹²²; cuando se conoce que JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS no tiene los ojos claros, como se evidencia de la tarjeta decodificar elaborada por la Policía Nacional de Colombia – DIJIN – el día 25 de mayo de 2014¹²³ que el color de los ojos del acusado en cita obedece al tono café, rasgo físico que fue resaltado por la misma Fiscalía en diligencia de indagatoria de RODRIGUEZ ARIAS¹²⁴.*

En otro aparte, la Fiscalía se refiere al testimonio de ODERLAN CARRERA NARVAEZ así: *"Comenta además que el Negro Raúl se enteró de que el profesor había bajado ese día en la lechera porque EDWIN VILLABON que manejaba la radio lo llamó y le comentó que el profesor ese día había bajado...al ser MACANCAN quien da aviso y luego se dirige al sitio"¹²⁵, contrario lo concluido por el ente acusador, no es que MACANCAN haya dado aviso a alias NEGRO RAUL que el profesor ENIO VILLANUEVA había bajado ese día a su finca, sino que la versión señala que alias MACANCAN informó por radio que habían hecho bajar del carro de la lechera a la víctima, para luego asesinarlo¹²⁶. Circunstancia que acusa incorrección en la valoración del acervo probatorio, a razón de, extraer de una declaración un contenido diferente a lo realmente expuesto.*

En suma, el anterior panorama probatorio, pone de presente que existen sospechas en torno a la participación de EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias "MACANCAN" y JESÚS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias "PANADERO" en el acontecer fáctico acaecido el 1° de mayo de 2002, día en el cual fue cegada la vida de ENIO VILLANUEVA ROJAS, sin embargo, son cuantiosas las divergencias y vicisitudes que existen en torno a la responsabilidad de los aquí acusados, lo que de cantera impone la obligación al operador jurídico de materializar el principio universal de in dubio pro reo, puesto que, la prueba aportada resulta ineficaz, sin la fuerza probatoria suficiente y necesaria que permita o conduzca a la certeza de la responsabilidad indilgada.

Ante ésta realidad del estado de duda que se erige sobre la responsabilidad de EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ alias "MACANCAN" y JESÚS MARIO RODRIGUEZ ARIAS alias "PANADERO" en el punible objeto de acusación, no es viable su

¹²² Folio 198 y 199 c.o.4.

¹²³ Folio 42 c.o.4.

¹²⁴ Folio 58 c.o.4.

¹²⁵ Folio 197 c.o.4.

¹²⁶ Folio 27 a 29 c.o.3.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

38

condena, toda vez que el principio de presunción de inocencia que cobija a todo procesado - art. 29 de la Constitución Política -, obliga a resolver toda duda a su favor.

Así las cosas, ante esta frágil realidad probatoria es viable decir que probablemente los acusados VILLABON SUAREZ Y RODRIGUEZ ARIAS son responsables – partícipes - del punible por el cual fueron acusados y también que probablemente no lo son, incertidumbre que conlleva a emitir un fallo absolutorio a su favor pues la duda probatoria no fue superada, quedando sin resolver en la mente del operador judicial.

Contrario lo esgrime la defensa de VILLABON SUAREZ, al señalar que su prohijado no hacía parte del grupo ilegal de las FARC para la fecha de los hechos, a razón de, haber ingresado días posteriores al homicidio a aquella empresa criminal, y haberse hallado en estado de recuperación de accidente de tránsito sufrido en la ciudad de Neiva, la afirmación de ingreso al grupo guerrillero de las FARC días posteriores a la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS obedece a una información suministrada por el propio enjuiciado al momento de su entrega voluntaria, lo que de darle plena credibilidad sería permitir que la misma parte fabrique las pruebas conforme sus intereses y si bien la misma fue rendida en el año 2005, no significa a raja tabla que ella sea una situación verídica e inamovible.

Nótese que existen órdenes de batalla del Frente XV de las FARC¹²⁷ que relacionan a alias de MACANCAN bajo el mando del sujeto FERNANDO – mismo nombre de la persona administradora de la finca “gallera Galicia” en la que permaneció VILLABON SUAREZ a su supuesto ingreso -, cuya actividad era la permanencia en un reten para cobro de un “impuesto”, de contextura gruesa, estatura 1.70 mts y tez blanca, particularidades que afinan con la versión de VILLABON SUAREZ en audiencia pública.

Situación semejante vivificada por JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS, frente al cual existen pruebas que lo vinculan al grupo subversivo pero también se conoce que ese grupo ilegal era el que ejercía el poder, y por tanto, se genera duda sobre la certera participación o colaboración del mismo en los hechos acaecidos el 1° de mayo de 2002.

Ahora, en lo que respecta a la incapacidad o estado de recuperación por accidente de tránsito, no puede este estrado judicial negar la existencia del mismo, puesto que así lo soporta historia clínica aportada por la defensa y suscrita por los médicos tratantes del señor VILLABON SUAREZ, sin embargo, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá adujo que con esas piezas médicas no se puede

¹²⁷ Folio 98 c.o.3. Informe No. S-2013008917/ DECAQ-SIJIN 29.27. proveniente del Departamento de Policía del Caquetá, y Folio 124 a 126 c.o.3. Informe No. 574 /MD-CE-DIV06-BR12-B2-38.10 de fecha 1° de mayo de 2013 emitido por la Décima Segunda Brigada – Sexta División – Ejército Nacional.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

39

realizar el reconocimiento médico legal que determina el tiempo y tipo de incapacidad que generó el accidente aquí exteriorizado.¹²⁸

En definitiva, no se allegó prueba suficiente para establecer con plenitud que los procesados **EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ** y **JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS**, fueran responsables o hubiesen tenido un grado de participación en la muerte del señor **ENIO VILLANUEVA ROJAS**, dado que, no fueron plenamente despejadas en las investigaciones las dudas probatorias destacadas con antelación y, por ende, no se logró desvirtuar completamente la presunción de inocencia de los enjuiciados frente al punible que se le imputó en la acusación, por tanto, como quiera que en este estadio procesal se requiere el conocimiento cierto de que se está en posesión de la verdad, excluyéndose cualquier duda razonable, se impone aplicar a su favor, el principio del In Dubio Pro Reo, sin que lo anterior signifique que se encuentra demostrada la inocencia de los procesados.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial en diversos fallos, entre ellos, el fechado el 16 de enero de 2005, dentro del radicado 15834, con ponencia del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, ha predicado:

“No está por demás recordar que no es lo mismo la absolución que se fundamenta en la certeza que aquella que es producto de la duda, como recientemente lo señaló esta Corporación y ahora se reitera:

“Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria.

Y agrega:

“No puede entonces tener similar alcance la sentencia absolutoria como consecuencia de la aplicación del in dubio pro reo, que aquella fundamentada en la atipicidad de la conducta investigada, pues en la primera, subyace la sensación de que el Estado le faltó la diligencia necesaria para recaudar los elementos de juicio suficientes para condenar, quedando el absuelto frente a la sociedad con un halo de reprochabilidad difícilmente olvidable en el tiempo, mientras que la segunda ningún estigma puede quedar, por la potísima razón de reconocerse que el comportamiento desplegado por el acusado no desbordó los linderos de la ley.

“Ante esta falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal penal por el art 216 (artículo 7º del Código de Procedimiento Penal vigente), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el absolver a un eventual responsable; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”.

¹²⁸ Folio 287 c.o. causa.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

40

En tal medida, atendiendo tal precedente jurisprudencial y como quiera que en el caso presente no se demostró probatoriamente, con plena certeza, la responsabilidad de los acusados **EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS**, el camino jurídico procesal a seguir no es otro que favorecer a los procesados con la DECLARATORIA DE NO RESPONSABILIDAD por aplicación de la figura jurídica denominada “INDUBIO PRO REO”.

10.- OTRAS DETERMINACIONES. -

Para este despacho judicial es importante poner de presente declaración vertida por el señor JAIME DANIEL TORO AGUIRRE, quien manifestó *“Si quiero dejar en claro que estos temas me afectan mucho porque he sido víctima en varias por grupos al margen de la Ley en la actualidad me siento desprotegido porque he sido desplazado en tres oportunidades al igual que mi familia”*¹²⁹, de esta manera, y ante la situación expuesta, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue si aún no lo han hecho, la posible comisión del delito de desplazamiento forzado, del cual, al parecer ha sido perpetradas en contra de JAIME DANIEL TORO AGUIRRE y su núcleo familiar.

En igual sentido, se tiene declaración rendida por FERNEY PUJIMUY GONZALEZ en la cual se expresó que ingresó al grupo guerrillero de las FARC en el año de 1.999, por intermedio de FAIBER RIVERA alias “EL FLACO”, fecha de ingreso al grupo subversivo para la cual tenía 15 años de edad, puesto que, manifestó que nació el 30 de mayo de 1985¹³⁰, exposición de real importancia dado que pone de relieve el reclutamiento y utilización de los menores de edad para la participación directa o indirecta de las hostilidades, pues ha de remembrarse, que Colombia ha sido uno de los países comprometidos internacionalmente para luchar en contra de la participación o del reclutamiento de menores en las hostilidades o actos de violencia con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, compromiso que ha adquirido con la ratificación de tratados internacionales como lo son los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales y la Convención sobre los Derechos del Niño entre otros, sobre la cual hicimos la reserva respecto de la no vinculación de los menores de 18 años en la guerra; instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 C.P. – y que obligan a todas las partes en conflicto, sin tener en cuenta el consentimiento dado por el niño, niña o adolescente, imponiendo la obligación a los estados de enjuiciar en cualquier tiempo a las personas que cometan la conducta punible aludida.

De esta manera y ante la situación expuesta, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la configuración del

¹²⁹ Folio 58 y 59 c.o.1.

¹³⁰ Folio 5 c.o.2.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

41

presunto delito de reclutamiento ilegal de menores del cual fuera víctima FERNEY PUJIMUY GONZALEZ.

Frente a la petición elevada por la defensa de JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS, en lo atinente a oficiar al programa de Justicia y Paz informando del testimonio deshonesto rendido en este proceso por ODERLAN CARRERA NARVAEZ, este estrado judicial no accederá a la solicitud elevada, puesto que, como quedo expuesto el relato de esa persona nunca fue tachado de falso por consignar falsedad alguna, el efecto que derivó fue la falta de precisión y consonancia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de ENIO VILLANUEVA ROJAS denunciadas por otros medios testimoniales, máxime, si se tiene en cuenta la fragilidad de la memoria del deponente, que se afecta por el largo paso del tiempo y las circunstancias de presión e intimidación de las cuales pueden ser objeto este tipo de personas que deciden declarar en contra de un grupo ilegal que puedes infligirles o causarles gran daño a su humanidad o la de su familia.

Nótese que en audiencia pública se mencionó el riesgo sobre la vida que corre por la sola presencia en audiencia de juicio sin importar la favorabilidad o perjuicio de los dichos, puesto de presente por JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ circunstancia, que se refuerza con la actitud asumida por CARRERA NARVAEZ en audiencia de juicio, en la que evidenciaba gran preocupación por su seguridad, a punto tal, que quería negarse a hablar sin antes arreglar ese aspecto vital para la situación en la que manifestaba encontrarse.

Dado el carácter de no responsabilidad de esta decisión, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las consecuencias civiles derivadas del delito, como quiera, que no se cumple con el requisito sine qua non establecido en el artículo 95 del Código Penal, siendo este contar con una persona penalmente responsable.

En firme esta decisión se cancelará las anotaciones que se hubieren originado con ocasión de este proceso, y se remitirá el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda atendiendo a que los hechos ocurrieron en la zona rural del Municipio de el Paujil departamento del Caquetá, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, como juzgado de descongestión.

Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 600 de 2.000, contra la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

42

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLES a EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. No. 96.333.774 y 96.328.780 respectivamente, expedidas en el municipio de Paujil, departamento del Caquetá, del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en contra de la humanidad de **ENIO VILLANUEVA ROJAS**, y por ende, se dispondrá a librar boleta de libertad que corresponde – artículo 365 en concordancia con el 368 y 188 de la Ley 600 de 2000-, siempre y cuando, garanticen de manera individual la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹³¹ y previa suscripción de diligencia de compromiso.

Caución que deberá ser depositada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en los artículos 371 y 372 de la Ley 600 de 2.000, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura.

¹³¹ Sentencia C-039 de 2003 “4.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, la caución prendaria consiste en una suma de dinero que se cancela, a título de depósito o a título de póliza de garantía, y que le da derecho al procesado a disfrutar de la libertad provisional.^[21] Tiene entre otras finalidades, (i) “asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado (...) garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él” tal como se dijo en la sentencia C-316 de 2002; (ii) asegurar la satisfacción de una eventual obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible; y (iii) permitir que quien se encuentre detenido preventivamente pueda gozar inmediatamente de la libertad provisional, sin tener que esperar a que las decisiones de preclusión de la investigación, cesación del procedimiento o sentencia absolutoria se encuentren en firme. Estos tres fines son legítimos e importantes puesto que propenden por la garantía de los derechos tanto del detenido como de las víctimas.

En cuanto al medio escogido -fijar una caución prendaria para el otorgamiento de la libertad provisional - cuando se ha dictado en primera instancia cesación de procedimiento,^[22] preclusión de la investigación^[23] o sentencia absolutoria, es un medio no prohibido por la Constitución.

En lo que respecta a la relación entre el medio y los fines buscados por la caución, la Corte parte de la premisa de que el proceso no ha terminado. Por lo tanto, el procesado tiene unas obligaciones que cumplir con la administración de justicia y la caución es un medio adecuado para garantizar su cumplimiento. La Corporación encuentra que ésta es adecuada para estimular la comparecencia al proceso, en el evento en que no termine, para asegurar el pago de una eventual condena en perjuicios y para permitir que el procesado a favor de quien se ha dictado auto de preclusión de la investigación, cese de procedimiento o sentencia absolutoria, en primera instancia, pueda gozar inmediatamente de la libertad provisional, sin tener que esperar a que dichas decisiones se encuentren en firme.” (negrita y subrayado nuestro)

Radicado.- 110013104056201500034
Procedente.- Fiscalía 86 UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- EDUIN ARLEY VILLABON SUAREZ Y JESUS MARIO RODRIGUEZ ARIAS
Víctima.- ENIO VILLANUEVA ROJAS
Delito.- Homicidio en Persona Protegida
Decisión.- INDUBIO PRO REO

43

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 600 de 2.000.

TERCERO: EN FIRME esta decisión se CANCELARÁN las anotaciones que se hubieren originado con ocasión de este proceso.

CUARTO: NEGAR la compulsas de copias ante el programa de Justicia y Paz del testimonio vertido por ODERLAN CARRERA NARVAEZ en la presente diligencia, conforme las razones esgrimidas en acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que si aún no lo ha hecho adelante investigación por la presunta configuración del delito de desplazamiento forzado de los cuales pudiesen ser víctimas JAIME DANIEL TORO AGUIRRE y su núcleo familiar.

SEXTO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue si aún no lo ha hecho, la posible configuración del delito de reclutamiento ilegal de menores del cual fuera víctima FERNEY PUJIMUY GONZALEZ.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en en el municipio de Curillo, departamento de Caquetá, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza